

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Monitorio- Rad. 11001 4189 009 2021 00094 00

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto del 19 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

**ANTECEDENTES**

Como fundamento de su recurso, el demandante señaló, en lo medular, que este Despacho “pretende configurar nuevos requisitos formales a la demanda fuera de los previstos inicialmente por el legislador y los consagrados en el estatuto procesal para proceder a declarar su inadmisión” (fl. 1, archivo 12). Adujo que este Despacho desconoció el poder otorgado, el cual, insistió, no fue conferido mediante mensaje de datos, sino a través de documento físico con reconocimiento de firma. Arguyó que los requisitos establecidos en los incisos segundo y tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020 son para los poderes otorgados mediante mensaje de datos y no son un requisito formal de la demanda, pues dicha norma, a su juicio, no excluye los poderes conferidos mediante escrito con presentación personal. Sostuvo que “si bien el artículo 103 del CGP estableció que se podrá actuar válidamente a través de mensajes de datos y para tal regulación se aplicará la ley 527 en cuanto sean compatibles con las disposiciones del CGP” (fl. 2, archivo 12). Indicó que, aunque se presume auténtico el memorial emitido desde el correo electrónico el artículo 74 del C. G. del P. impone la formalidad para su validez y es que sea firmado digitalmente.

**CONSIDERACIONES**

Para mantener incólume el auto censurado basta con señalar que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 no hace distinción alguna frente a los requisitos que debe cumplir el poder otorgado mediante mensaje de datos y los que debe cumplir cuando el poder se otorga con presentación personal, y si es que en este último evento cuando es otorgado por una persona inscrita en el registro mercantil está exento de ser remitido a través del correo electrónico registrado en dicho documento para recibir notificaciones judiciales. Para un mejor entendimiento de dicha norma es preciso acudir a su tenor literal, así “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De lo anterior, fluye palmario que el propósito de esa norma es permitirle al poderdante otorgar el poder a través de mensaje de datos sin el cumplimiento de formalidad alguna en especial la de la presentación personal prevista en el art. 74 del C. G. del P. en atención a las restricciones a la movilidad impuestas por el Gobierno Nacional por la pandemia del Covid-19. También es evidente que el nombrado art. 5 del Decreto 806 de 2020 le introdujo unos requisitos al poder, entendido este en sentido amplio, es decir, se extiende al otorgado a través de mensaje de datos y al conferido con presentación personal, estos son, indicar la dirección de correo electrónico del abogado el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ser remitido desde el correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales, cuando este sea otorgado por una persona inscrita en ese registro.

Y es que a tal conclusión se arriba sin mayores disquisiciones porque así emerge de la redacción del inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues alude a “los poderes otorgados por personas inscritas...”, pero no distingue del poder conferido a través de mensaje de datos o personalmente. Tampoco puede deducirse lo contrario al realizar una lectura integral de la prenombrada norma, toda vez que, se insiste, su redacción está orientada, primero, a abrirle paso a la posibilidad de otorgar poder también a través de mensaje de datos y, segundo, a adicionarle requisitos al acto de otorgar poder. En ese mismo sentido, es imperioso memorar que es principio general de interpretación jurídica que si la norma no distingue, no le corresponde al intérprete hacerlo, de manera que mal puede decirse que tales requisitos - los de los incisos segundo y tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020- le son exigibles únicamente a los poderes conferidos a través de mensaje de datos.

Por último, no está de más señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al sintetizar las modificaciones transitorias introducidas por los artículos 5 al 15 del Decreto 806 de 2020, sostuvo, puntualmente sobre el referido art. 5º que implementó 3 cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales: i) estableció una presunción de autenticidad; ii) eliminó el requisito de presentación personal y, iii) los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital. Por lo tanto, obsérvese que para dicha Corporación el requisito de la presentación personal para los poderes fue eliminado del ordenamiento jurídico de manera temporal, esto es, por el tiempo que esté vigente el mencionado Decreto 806 de 2020 y bajo ese entendido no podría admitirse un poder que cumple con ese requisito eliminado transitoriamente pero que no reúne los del art. 5 de ese Decreto.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado y se negará el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 19 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc730700a1d1cfea1060d947ebda7f1dfea32a3c361bd29647ee72001c892bfa**  
Documento generado en 09/03/2022 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>